



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 28 de Octubre de 2021

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Centro de Estudios Legales y Sociales CELS en la causa Cámara Argentina de Especialidades Medicinales y otro c/ Estado Nacional Ministerio de Industria de la Nación y otros s/ nulidad de acto administrativo", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que en el *sub lite* la Cámara Argentina de Especialidades Medicinales pretende que se declare la nulidad de la Resolución Conjunta 118/2012, 546/2012 y 107/2012 dictada por el entonces Ministerio de Industria, el Ministerio de Salud y el Instituto Nacional de la Propiedad Industrial, por medio de la cual aprobaron las "*Pautas para el examen de Patentabilidad de las solicitudes de Patentes sobre Invenciones Químico Farmacéuticas*", y de la Resolución Conjunta 30/2013, 261/2013 y 63/2013, que resolvió ratificarla. Asimismo, solicitó la nulidad absoluta e insalvable de la Disposición 73/2013 dictada por la Administración Nacional de Patentes por cuanto esta incorpora como Anexo IV las directrices de patentamiento de la resolución conjunta.

La Resolución Conjunta 118/2012, 546/2012 y 107/2012 señala que las pautas establecidas "*dan instrucciones acerca de la consideración que debe darse al examen de patentabilidad de las solicitudes de patentes sobre invenciones químico-farmacéuticas*". También explica que fueron dictadas a partir de la "*preocupación debido a la proliferación de solicitudes de*

*patentes sobre materias que no constituyen propiamente una invención o son desarrollos marginales"* y con la finalidad de proteger la salud pública.

2º) Que el Centro de Estudios Legales y Sociales CELS solicitó su intervención como Amigo del Tribunal. Expresó que la regulación estatal de los requisitos y criterios de patentabilidad de medicamentos, así como la extensión y alcance de los derechos de propiedad intelectual, son cuestiones de crucial relevancia en lo que respecta a la protección y promoción del derecho a la salud y el acceso a los medicamentos de la población; y acompañó argumentaciones jurídicas que estimó de relevancia a considerar en el *sub lite* para el resguardo de aquel derecho humano.

3º) Que la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal confirmó la sentencia de grado que rechazó la intervención pretendida. Para decidir de tal modo, sostuvo que la participación como "Amigo del Tribunal" que se pretendía ejercer carecía de apoyo normativo, en tanto la intervención no se encontraba reglamentada en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y el legislador nacional solo había previsto dicha figura para ciertas situaciones especiales que nada tenían que ver con este pleito. Además, agregó que las acordadas 28/2004 y 7/2013 de esta Corte Suprema de Justicia de la Nación regulaban la intervención de los *amicus curiae* para las causas en trámite ante sus estrados.



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Por otra parte, advirtió que el presentante no cumplía con el requisito de "*reconocida competencia sobre la cuestión debatida en el pleito*", establecido en la citada acordada 7/2013 de este Tribunal, que el propio apelante invocó como "guía" que debía servir para el resto de los tribunales de justicia. Ello así puesto que la labor desarrollada por la asociación, inclusive su participación en diversas causas judiciales vinculadas al derecho a la salud, no evidenciaba su particular especialización en la cuestión debatida en autos.

4º) Que contra esta decisión, el CELS interpuso recurso extraordinario federal, cuya denegación devino en la queja a examen. Denuncia que el litigio tiene amplia relevancia social al vincularse con el derecho a la salud y el acceso a los medicamentos de la población; que el instituto no se encuentra prohibido y su exclusión vulnera el debido proceso y el derecho a peticionar a las autoridades, al impedirle exponer sobre los estándares internacionales de derechos humanos aplicables a la cuestión en litigio. Además, alega que el *a quo*, interpretando arbitrariamente la acordada 7/2013, limita la admisibilidad de la figura a las causas radicadas ante esta Corte Suprema y, a su vez, desconoce la reconocida competencia de la asociación sobre la cuestión debatida en autos. Por último, aduce que la decisión omite el tratamiento de la crítica efectuada por su parte, a la supuesta carencia de apoyo normativo para la intervención del instituto en el proceso.

5°) Que aun cuando determinar si cabe la intervención de Amigo del Tribunal en el pleito constituye una cuestión procesal propia de los jueces de la causa y ajena, como principio, a la instancia extraordinaria, ello no resulta óbice para su consideración por la vía intentada cuando la sentencia apelada se apoya en meras afirmaciones dogmáticas, omite la consideración de cuestiones relevantes para la adecuada solución del litigio y, en definitiva, no constituye una derivación razonada del derecho vigente aplicable a las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 311:2120; 316:379; 333:1273, entre muchos otros).

6°) Que con relación a la participación de los Amigos del Tribunal en procesos judiciales, en oportunidad de autorizar y reglar su actuación ante sus estrados esta Corte Suprema señaló que dicha intervención encuentra sustento normativo, "...aún con anterioridad a la reforma de 1994, en lo dispuesto por el art. 33 de la Constitución Nacional, en la medida en que los fines que inspiran dicha participación consultan substancialmente las dos coordenadas que dispone el texto: la soberanía del pueblo y la forma republicana de gobierno" (conf. acordada 28/2004).

También sostuvo que el instituto encuentra apoyo "...en el sistema interamericano al cual se ha asignado jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22), pues ha sido objeto de regulación en el Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y ha sido expresamente autorizada por la



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Comisión Interamericana de Derechos Humanos con sustento en los arts. 44 y 48 de la Convención Americana".

7º) Que, además, en las consideraciones de la citada acordada 28/2004, esta Corte Suprema se refirió al Amigo del Tribunal como "...un provechoso instrumento destinado, entre otros objetivos, a permitir la participación ciudadana en la administración de justicia" en causas de trascendencia colectiva o interés general y "...a fin de resguardar el más amplio debate como garantía esencial del sistema republicano democrático, debe imperar un principio hermenéutico amplio y de apertura frente a instituciones, figuras o metodologías que, por su naturaleza, responden al objetivo de afianzar la justicia entronizado por el Preámbulo de la Constitución Nacional, entendido como valor no sólo individual sino también colectivo".

8º) Que en esa misma dirección, en la acordada 7/2013, al introducir modificaciones al régimen que regulaba la participación de los *amicus curiae* en las causas radicadas ante el Tribunal -dejando sin efecto las reglas aprobadas por la acordada 28/2004- con el objeto de procurar una mayor y mejor intervención de dichos actores sociales y, con ello, alcanzar los altos propósitos perseguidos de pluralizar el debate constitucional, así como fortalecer la legitimación de las decisiones jurisdiccionales que se dictasen en cuestiones de trascendencia institucional, la Corte enfatizó que la actuación de la figura en cuestión "...tiene por objeto enriquecer la deliberación en cuestiones institucionalmente relevantes, con

argumentos fundados de carácter jurídico, técnico o científico, relativos a las cuestiones debatidas" (conf. art. 4).

9º) Que frente a tales consideraciones, negar la participación de la recurrente en carácter de Amigo del Tribunal con apoyo en la inexistencia de sustento normativo que lo reglamente deviene en un argumento irrazonable y contrario a las garantías constitucionales que, de acuerdo a lo expresado, inspiran, impulsan y dan fundamento a la actuación de los *amicus curiae* en un proceso judicial en el que se examinan cuestiones que podrían suscitar el interés general, tales como los criterios de patentabilidad de las invenciones químico farmacéuticas.

10) Que aun cuando ello bastaría para descalificar la sentencia apelada, habida cuenta de que el tribunal de alzada también examinó la procedencia de la presentación efectuada por el CELS a la luz de los criterios fijados por esta Corte en el reglamento aprobado por la acordada 7/2013, corresponde examinar dicha cuestión.

En tal sentido, cabe señalar que constituye un fundamento dogmático y carente de sustento el rechazo de la intervención del peticionante con apoyo en que no se encontraba justificada la "reconocida competencia sobre la cuestión debatida en el pleito" que exige el art. 2º del citado reglamento.



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

11) Que en su presentación el CELS expresó ser una organización no gubernamental, dedicada a la promoción y protección de los derechos humanos. Mencionó distintas participaciones en casos judiciales en los que se discutió el derecho a la salud y el acceso a medicamentos como un deber estatal ineludible. Aludió a distintos informes elaborados sobre la protección del derecho a la salud de poblaciones vulnerables y en contextos de crisis. Citó fallos de este Tribunal que mencionaron entre los propósitos del CELS la defensa de los derechos humanos y del bienestar de la comunidad. Refirió a su desempeño en la formulación de la Ley Nacional de Salud Mental y en la Red Nacional de Salud Mental Comunitaria y Derechos Humanos. Sostuvo que su pretendida intervención tiene como fin ofrecer argumentos jurídicos vinculados con el acceso a los medicamentos y el derecho a la salud que estimó de trascendencia para la resolución del conflicto (cfr. fs. 1546/1564 y 1572/1578).

12) Que en consecuencia, exigir como recaudo para la intervención como *amicus* una especialización en patentamiento de invenciones farmacéuticas, como lo hizo el *a quo*, sin efectuar un examen de los argumentos que sustentan la presentación del recurrente, ni de los derechos humanos que podrían encontrarse comprometidos en la cuestión a resolver en la presente causa, resulta una decisión arbitraria que se aparta de los fines y de la amplitud del debate que en temas de interés general persigue la institución del "Amigo del Tribunal".

En consecuencia, por todos los motivos expresados, corresponde descalificar el fallo recurrido.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario federal y se revoca la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, dicte un nuevo pronunciamiento sobre el punto. Agréguese la queja al principal, notifíquese y devuélvase.

VO-//-





## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

-// -TO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON HORACIO ROSATTI

Considerando:

1º) Que la Cámara Argentina de Especialidades Medicinales (CAEME) dedujo la presente demanda con el objeto de que se declare la nulidad de la Resolución Conjunta 118/2012, 546/2012 y 107/2012 dictada por el Ministerio de Industria, el Ministerio de Salud y el Instituto Nacional de la Propiedad Industrial, por medio de la cual se aprobaron las *"Pautas para el examen de Patentabilidad de las solicitudes de Patentes sobre Invencciones Químico Farmacéuticas"*.

En dicha resolución se afirma que las pautas allí establecidas *"dan instrucciones acerca de la consideración que debe darse al examen de patentabilidad de las solicitudes de patentes sobre invenciones químico-farmacéuticas"*, al tiempo que explica que se dictaron a partir de la *"preocupación debido a la proliferación de patentes sobre materias que no constituyen propiamente una invención o son desarrollos marginales"* y con la *finalidad de proteger la salud pública*.

Asimismo, la parte actora solicitó que se declarara la nulidad de la Resolución Conjunta 30/2013, 261/2013 y 63/2013 que ratificó la norma precitada, como así también que se dispusiera la nulidad absoluta e insalvable de la Disposición 73/2013, dictada por la Administración Nacional de Patentes, que incorpora como Anexo IV las directrices de patentamiento previstas en la resolución conjunta en cuestión.

2º) Que, en el marco de ese proceso, el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) solicitó su intervención como "Amigo del Tribunal". Expresó que la regulación estatal de los requisitos y criterios de patentabilidad de medicamentos, así como la extensión y alcance de los derechos de propiedad intelectual, son cuestiones de crucial relevancia en lo que respecta a la protección y promoción del derecho a la salud y al acceso a los medicamentos de la población.

3º) Que la intervención pretendida por el CELS fue rechazada por el tribunal de grado, decisión confirmada por la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal.

Para decidir de ese modo, el tribunal de alzada sostuvo que la participación como "Amigo del Tribunal" que se requería: i) carecía de apoyo normativo, en tanto no se encontraba reglamentada en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (art. 90 y sgs.); ii) que el legislador nacional solo había previsto dicha figura para ciertas situaciones especiales que nada tenían que ver con este pleito (art. 7, ley 24.488 y art. 18, ley 25.875); y iii) que las acordadas 28/2004 y 7/2013 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación regulaban la intervención de los *amicus curiae* para las causas en trámite ante sus estrados.

La cámara advirtió asimismo que el presentante no cumplía con el requisito de "*reconocida competencia sobre la*



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

*cuestión debatida en el pleito", establecido en la citada acordada 7/2013, disposición que el propio apelante había invocado como "guía" que debía servir para el resto de los tribunales de justicia. La labor desarrollada por la asociación, inclusive su participación en diversas causas judiciales vinculadas al derecho a la salud, no evidenciaba su particular especialización en la cuestión debatida en el caso. Expresó que no se trataba solamente de que en la causa se debatieran cuestiones de trascendencia colectiva ni que el tercero pudiera invocar razonablemente un interés en su resultado fundado en la defensa de algún derecho fundamental, sino de que ese tercero contara con reconocida competencia en el asunto a resolver de modo que pudiera enriquecer el debate.*

4º) Que contra dicho pronunciamiento el CELS interpuso recurso extraordinario que, denegado, dio lugar a la presente queja.

En síntesis, se agravia de lo resuelto al entender que: i) el litigio tiene amplia relevancia social al vincularse con el derecho a la salud y al acceso a los medicamentos por parte de la población; ii) su intervención no se encuentra jurídicamente prohibida; iii) la negativa a intervenir vulnera el debido proceso y el derecho a peticionar a las autoridades pues le impide exponer sobre los estándares internacionales de derechos humanos que resultan de aplicación a la cuestión en litigio; iv) se ha interpretado arbitrariamente la acordada 7/2013 al limitar la admisión de los "Amigos del Tribunal" a las

causas radicadas ante esta Corte Suprema y, a su vez, se ha desconocido la reconocida competencia que el CELS tiene sobre la cuestión debatida en el caso, y v) omite el tratamiento de su crítica al argumento sobre la supuesta carencia de apoyo normativo que autorice su intervención en la calidad solicitada.

5º) Que los agravios del apelante remiten a dos cuestiones diferentes: a) la primera de ellas alude al entendimiento que debe darse a la falta de regulación del instituto de "Amigo del Tribunal" en el marco del debido proceso legal; y b) la segunda cuestión remite a la interpretación del requisito de "*reconocida competencia sobre la cuestión debatida en el pleito*" exigido a un peticionante para ser considerado "Amigo del Tribunal" en un caso concreto. Se trata de tópicos que inicialmente refieren al examen de temas de derecho procesal, materia propia de los jueces de la causa y ajena -por su naturaleza- al remedio del art. 14 de la ley 48, salvo cuando la decisión recurrida se apoya en meras afirmaciones dogmáticas, omite la consideración de cuestiones relevantes para la adecuada solución del litigio y, en definitiva, no constituye una derivación razonada del derecho vigente aplicable a las circunstancias de la causa (Fallos: 311:2120; 316:379; 321:2131; 333:1273, entre muchos otros).

En efecto, si bien las cuestiones procesales no justifican -como regla- el otorgamiento de la apelación extraordinaria ante el máximo Tribunal argentino, corresponde hacer excepción a este principio cuando la lectura del



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

expediente pone al descubierto una trasgresión a la garantía constitucional del debido proceso consagrada por el art. 18 de la Norma Fundamental argentina, con entidad suficiente para afectar la validez misma del pronunciamiento (arg. Fallos: 338:875; 342:2298, entre otros).

En tal entendimiento, a fin de analizar los interrogantes subyacentes en el remedio extraordinario intentado, se procederá a desarrollar la primera cuestión (consecuencia de la falta de previsión normativa que regule el instituto en la instancia de grado) en los considerandos 6° a 8° inclusive del presente pronunciamiento y la segunda cuestión (alcance del requisito de "reconocida competencia sobre la cuestión debatida en el pleito") en el considerando 9°, resumiéndose finalmente los estándares que responden a ambas cuestiones en el considerando 10.

6°) Que la figura del "Amigo del Tribunal" constituye una valiosa herramienta procesal que no solo debe entenderse como una colaboración al juez sino como un medio orientado a permitir la participación ciudadana en la administración de justicia en aquellos asuntos que, debido a su trascendencia, interesan a la sociedad y no solo a las partes involucradas en el juicio.

Dicho de otro modo, se trata de un instituto que -utilizado en su dimensión apropiada y de manera respetuosa del debido proceso y del derecho de defensa en juicio- ayuda a

enriquecer y fortalecer la deliberación pública (en este caso en el marco del debate en el proceso), garantiza una mejor calidad y transparencia del servicio de justicia y contribuye a la consolidación de la democracia participativa.

Como se ha señalado con anterioridad, el ejercicio deliberativo previo a la toma de decisiones relevantes posee un efecto positivo para todos los participantes. En esta orientación, la figura del *amicus curiae*, en la medida en que vincula fuertemente a la participación con las decisiones jurisdiccionales relevantes, contribuye a fortalecer el valor epistemológico en la construcción de consensos (ver voto del juez Rosatti en Fallos: 342:697, con cita a Nino, Carlos Santiago, "La paradoja de la irrelevancia moral del gobierno y el valor epistemológico de la democracia", en AA. VV., "En torno a la democracia", Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1990, pág. 97 y sgtes. En idéntico sentido y del mismo autor: "Fundamentos de Derecho Constitucional", Editorial Astrea, Buenos Aires, 1992, pág. 696).

En ese entendimiento, la herramienta otorga mayor legitimidad a las decisiones del Poder Judicial y, en definitiva, coadyuva a la concreción del postulado contenido en el Preámbulo de la Constitución Nacional de "afianzar la justicia".

7º) Que, reconocidas las bondades del instituto bajo examen, y su sostenimiento a la luz de los principios



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

constitucionales mencionados, no cabe afirmar que la ausencia de una ley nacional que lo contemple de manera expresa constituya un obstáculo insalvable para su admisión por los magistrados en los casos que así se lo requieran y que, a juicio de los decisores, resulte pertinente.

En primer lugar, conviene recordar que, ante situaciones que guardan alguna similitud con la presente, este Tribunal ha señalado que *"...la ausencia de normas para atender a situaciones actuales, pero inexistentes al momento de sancionarse la Constitución, no convierte a las soluciones posibles en inconstitucionales, sino que exige un esfuerzo interpretativo para ponderar si tales remedios son compatibles o no son compatibles con el espíritu del texto constitucional, siendo de suma significación considerar, además de la letra de las normas, la finalidad perseguida y la dinámica de la realidad (Fallos: 320:875; 320:2701; 327:4376; 328:1146, entre muchos otros)..."*.

En efecto, conforme lo ha sostenido esta Corte, resulta una pauta hermenéutica fundamental del ordenamiento infraconstitucional que debe ser llevada a cabo con "fecundo y auténtico sentido constitucional" ("Municipalidad de Laprida", Fallos: 308:647, votos del juez Rosatti en Fallos: 341:1106 y 343:1037 y disidencia en Fallos: 342:609). De ahí que la lectura de los preceptos procesales referidos a las facultades ordenatorias e instructorias de los magistrados previstas por los códigos de forma (vgr. arts. 34 y sgtes. del Código Procesal

Civil y Comercial de la Nación, en particular, art. 36) deba reflejar su enlace con el aparato conceptual y la exégesis de las normas que integran el bloque constitucional.

En ese orden de ideas, una interpretación constitucional de las normas procesales citadas lleva a concluir que tales facultades permiten al juez articular herramientas como la requerida en autos, incluso ante la ausencia de su previsión por una ley formal cuando las circunstancias del caso así lo ameriten, a fin de dar pleno cumplimiento a las directrices de la Norma Fundamental argentina.

Claro está que la instrumentación del *amicus curiae* debe ser respetuosa del debido proceso y el derecho de defensa de todas las partes involucradas, circunstancias que deberán ser ponderadas por los magistrados de la causa, de modo que el instituto en análisis no se considere prohibido por falta de norma reglamentaria pero tampoco por ello se convierta en obligatorio para cualquier caso en que se ofrezca.

8°) Que las circunstancias apuntadas han sido objeto de consideración por esta Corte Suprema -con otra integración- al tiempo de dictar la acordada 28/2004 y, con posterioridad la acordada 7/2013, que receptan y regulan a la figura del "Amigo del Tribunal", oportunidades en las que la ausencia de una norma nacional no impidió su reconocimiento, así como tampoco el basamento constitucional que subyace a dicho reconocimiento.





## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

No se trata de desconocer la conveniencia del dictado de una norma nacional que regule los aspectos sustanciales y procesales del instituto en cuestión, ni de invadir esferas que corresponden exclusivamente a otros poderes del Estado, sino de enfatizar que a la luz de los principios constitucionales que la sostienen no cabe admitir que la todavía ausente regulación legal -pese a los reiterados proyectos legislativos elaborados en ese sentido- impida la utilización de una herramienta procesal que encuentra apoyo constitucional en el art. 18 de la Ley Fundamental, en tanto se entienda al *juicio previo* allí consagrado no como un mero trámite celebrado con antelación a la sentencia sino como un verdadero "debido proceso legal" encaminado a afianzar la justicia del caso concreto.

9º) Que, arribados a este punto, corresponde dar estudio a la segunda cuestión a la que refieren los agravios de la recurrente, que remite a la interpretación que debe darse al requisito de "*reconocida competencia sobre la cuestión debatida en el pleito*" exigido a un peticionante para ser considerado "Amigo del Tribunal".

A fin de desentrañar el sentido de la fórmula citada, se debe recordar que el *amicus curiae* se orienta a "pluralizar y enriquecer el debate constitucional" (acordada 7/2013) en tanto se "ofrezcan argumentos de trascendencia para la decisión del asunto" (acordada 28/2004). En consecuencia, el elemento determinante para verificar la "reconocida competencia" a la que se ha hecho referencia, remite a constatar en cada caso la

existencia de razones de entidad suficiente para sostener que el peticionante se encuentra en condiciones de ofrecer un enfoque de la cuestión idóneo para "enriquecer" el debate.

La "reconocida competencia" de quien ofrezca intervenir en un proceso invocando la calidad de "Amigo del Tribunal" debe ser verificada de manera pormenorizada y detallada, teniendo el juez de la causa la potestad de rechazar la solicitud sobre la base de un escrutinio estricto de la idoneidad del requirente para aportar elementos enriquecedores al debate, considerando la naturaleza del pleito. Tal ponderación se echa de menos en el *sub judice*.

En efecto, en su presentación, el CELS expresó ser una organización no gubernamental dedicada a la promoción y protección de los derechos humanos. Mencionó distintas participaciones en casos judiciales en los que se discutió el derecho a la salud y el acceso a medicamentos como un deber estatal ineludible. Aludió a distintos informes elaborados sobre la protección del derecho a la salud de poblaciones vulnerables y en contextos de crisis. Citó precedentes de este Tribunal que mencionaron entre los propósitos de dicha organización la defensa de los derechos humanos y del bienestar de la comunidad, y refirió a su desempeño en la formulación de la Ley Nacional de Salud Mental y en la Red Nacional de Salud Mental Comunitaria y Derechos Humanos. En definitiva, sostuvo que su pretendida intervención en el caso tenía como fin ofrecer *argumentos jurídicos* vinculados con el acceso a los medicamentos y el



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

derecho a la salud, aspectos ambos que estimó de trascendencia para la resolución del conflicto (cfr. fs. 1546/1564 y 1572/1578).

Conforme a dicha presentación, la decisión de la cámara que la desestimó por no evidenciar una particular especialización en el asunto que pudiese enriquecer el debate y limitó en el caso el cumplimiento de dicho recaudo a la exigencia de una especialización en patentamiento de invenciones químico-farmacéuticas, importó efectuar una interpretación restrictiva del requisito que no se condice con los fines y con la amplitud de debate en temas de interés general que persigue la institución del "Amigo del Tribunal".

Repárese que fue el propio peticionario quien, al hacer especial mérito del objeto de la organización que preside, circunscribió su participación al aporte de *argumentos jurídicos* para ser ponderados por el magistrado al tiempo de decidir, dada la incidencia que -entiende y argumenta- tienen las pautas de patentabilidad aquí cuestionadas en el acceso a los medicamentos y en la satisfacción del derecho a la salud de la población, aspectos comprendidos en la defensa de los derechos humanos que su organización persigue. Más allá de algunas consideraciones genéricas, el *a quo* no ha dado razones de entidad para sostener que el enfoque de la cuestión que ofrece el peticionario no sea hábil para "enriquecer" el debate en el caso.

En consecuencia, y sin que ello implique pronunciarse sobre si, en definitiva, el peticionante cuenta o no cuenta con reconocida competencia sobre la cuestión debatida en el pleito, se concluye que el análisis formulado a fin de verificar tal requisito por el decisorio en crisis no resulta consistente con la extensión propia de la herramienta cuya aplicación se discute en el presente.

10) Que, resumiendo lo expuesto en los considerandos anteriores, se concluye que las cuestiones subyacentes en el remedio introducido por el recurrente encuentran respuesta en los siguientes estándares generales:

a) la ausencia de norma que regule de manera expresa la figura del "Amigo del Tribunal" no debe ser entendida como una prohibición para su instrumentación en la instancia de grado, como tampoco su ofrecimiento conlleva a su aceptación obligatoria para cualquier caso;

b) la "reconocida competencia" de quien peticione intervenir en un proceso invocando la calidad de "Amigo del Tribunal" debe ser verificada de manera pormenorizada y detallada, teniendo el juez de la causa la potestad de rechazar la solicitud sobre la base de un escrutinio estricto de la idoneidad del requirente para aportar elementos enriquecedores al debate, a la luz de la naturaleza del pleito.



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

11) Que atendiendo a los argumentos desarrollados en los considerandos 6° a 9°, corresponde descalificar el fallo recurrido.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, dicte un nuevo pronunciamiento conforme la doctrina señalada en la presente. Agréguese la queja al principal, notifíquese y devuélvase.

Recurso de queja interpuesto por el **Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS)**, representado por el **Dr. Diego Ramón Morales**, con el patrocinio letrado de los **Dres. Federico Efrón y Tomás Griffa**.

Tribunal de origen: **Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 1**.